



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00281-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
NORMA ELIZABETH ABANTO
ZAMORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Elizabeth Abanto Zamora contra la resolución de fojas 375, de fecha 3 de setiembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00281-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
NORMA ELIZABETH ABANTO
ZAMORA

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 23, de fecha 23 de noviembre de 2017 (folio 178), mediante la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo condenó a la favorecida a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, por incurrir en el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada (Expediente 00394-2014-43-1614-JR-PE-01).

5. Sin embargo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, doña Norma Elizabeth Abanto Zamora no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la resolución judicial en cuestión. En efecto, se observa de autos que mediante la Resolución 24, de fecha 4 de diciembre de 2017 (folio 197), fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 23; y mediante la Resolución 1, de fecha 4 de junio de 2018 (folios 291), la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo corrió traslado el recurso de apelación a las partes procesales. A partir de lo cual, se tiene que la demanda de *habeas corpus* (8 de mayo de 2018) fue postulada antes que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia condenatoria. Por lo tanto, la resolución cuestionada no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00281-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
NORMA ELIZABETH ABANTO
ZAMORA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL